



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018351

Lima, 15 de mayo de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0696-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 3124-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A.¹
SEAFROST S.A.C.²
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y CONGELADO DE
PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0209-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. CUESTION PREVIA: RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE CONSERVERA DE LAS AMÉRICAS S.A. Y SEAFROST S.A.C.

1. El Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)³, establece que, por la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.
2. Por su parte, el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁴ establece la responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20491854481.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20526381271.

³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

(...)

Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

(...)

⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Asimismo, el Artículo 251^{o5} del TUO de la LPAG, señala que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan.
4. Cabe resaltar que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁶, en aplicación del Artículo 135^o del RLGP y dentro de los alcances del principio de legalidad⁷, procede la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto, esto es:
 - (i) Al titular de la licencia de operación y, de ser el caso,
 - (ii) A quien realiza actividades pesqueras en su condición de **propietario** o **poseedor legal** de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.
5. Sobre el particular, es preciso señalar que mediante la Resolución N° 006-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de enero de 2019, el TFA realizó un análisis respecto al contenido del principio de Causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 248^o del TUO de la LPAG⁸, señalando lo siguiente:

“(....)”

31. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246^o del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva;

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

(...)

251.2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

(...)”

⁶ **Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEPIM recaída en el Expediente N° 301-2013-OEFA/DFSAI/PAS correspondiente al PAS seguido contra PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A.**

49. (...) se desprende que el titular de la licencia de operación de la planta pesquera es responsable ante la Administración por el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, en aplicación del principio de causalidad, debido a que este sujeto se le otorgó el título habilitante para realizar actividades pesqueras en dicha planta. Asimismo, en aplicación del principio de legalidad (...), en caso exista, además un operador de la planta pesquera, este sujeto también responde conjuntamente con el titular de operación en caso de incumplimiento de los compromisos ambientales.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017**

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora

(...)

1. Legalidad – Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán disponer la privación de la libertad.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

32. Por su parte, la doctrina nacional ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, **lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro**, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.

33. En tal sentido, este colegiado considera pertinente señalar que, la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que **no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios**; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, **deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado**; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que -acreditada su comisión- se impongan las sanciones legalmente establecidas; en sentido, **la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.**

(...)"

(Énfasis añadido)

6. Al respecto, se observa que el TFA señala que, en virtud del principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta activa u omisiva que generó el incumplimiento detectado durante la supervisión. Por ello, establece que solo se podrá determinar la responsabilidad de una persona por el devenir de sus propios actos, atendiendo a una relación causa-efecto, para lo cual deberán converger los siguientes dos aspectos:

- (i) la existencia de los hechos imputados; y,
- (ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado.

7. Asimismo, el TFA precisa que la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores deberá seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

8. Adicionalmente a ello, a través de la Resolución N° 020-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de enero de 2019, el TFA señaló lo siguiente:

(...)

37. Cabe precisar que si bien en el citado pronunciamiento, este tribunal interpretó que la atribución de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 135° del RGLP, correspondía **siempre que durante la supervisión se detecte al titular de la licencia de operación y a quien realiza actividades pesqueras**, ello no obsta para que en aquellos casos en los que el incumplimiento detectado, no corresponda temporalmente con la supervisión realizada, **se considere como momento en el que deben coincidir tanto la existencia de un operador y un titular de licencia distintos entre sí, a aquel en el que se produjo el incumplimiento.** (...)"

(Énfasis añadido)

9. De lo expuesto, se desprende que el TFA considera que la aplicación de la responsabilidad solidaria establecida en el Artículo 135° del RGLP corresponde a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

los casos en los que durante la acción de supervisión se identifique i) al titular de la licencia de operación de la planta supervisada y ii) a quien realiza las actividades pesqueras. Asimismo, dicho análisis también será aplicable para aquellos casos en los que los incumplimientos detectados durante la supervisión hayan sido cometidos con anterioridad a la fecha de la supervisión, para lo cual también deberá identificarse a los responsables de su comisión.

10. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 703-2008-PRODUCE/DGEPP⁹, del 17 de noviembre de 2008, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), otorgó a favor de CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A., la titularidad de la licencia de operaciones¹⁰ a fin de que la mencionada empresa se dedique a la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos en las plantas de congelado y enlatado de productos hidrobiológicos. Cabe precisar que dicha empresa mantiene a la fecha la titularidad de la licencia de operación de dicho establecimiento industrial pesquero.
11. Asimismo, debemos indicar que con fecha 15 de enero de 2018, CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A. y SEAFROST S.A.C. suscribieron una minuta de compra-venta la cual se encuentra inscrita en el asiento – C0003 de la Partida Registral N° 1170338¹¹, el 21 de febrero de 2018, en la Oficina Registral de Piura, por medio de la cual transfiera la propiedad del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en Av. Los Pescadores N° 1230, Zona Industrial I, distrito y provincia de Paita.
12. En tal sentido, de lo señalado en los considerandos precedentes, los administrados CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A.-titular de la licencia de operación al momento de la comisión de la presunta infracción detectada- y SEAFROST S.A.C.- propietario del establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**)- y por ende responsable directo del mismo, deben responder de forma solidaria, y consecuentemente, comparecer de manera conjunta al presente PAS.

II. ANTECEDENTES

13. Del 4 al 8 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de enlatado y congelado de los administrados SEAFROST S.A.C. (en adelante, **Seafrost**) y CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A. (en adelante, **Conservera de las Américas**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Av. Los Pescadores N° 1230, Zona Industrial I, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se

⁹ Páginas 75 al 77 del documento denominado "Informe del Supervisión", contenido en el Disco Compacto obrante a folio 9 del Expediente.

¹⁰ Cabe señalar que, por medio de la Resolución Directoral N° 1300-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 26 de julio de 2018, PRODUCE resolvió suspender por dos (2) años la licencia de operaciones otorgada mediante Resolución Directoral N° 703-2008-PRODUCE/DGEPP, respecto al procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado de alto contenido proteico.

¹¹ Páginas 137 al 149 del documento denominado "Informe del Supervisión", contenido en el Disco Compacto obrante a folio 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N¹² (en adelante, **Acta de Supervisión**).

14. Mediante el Informe de Supervisión N° 269-2018-OEFA/DSAP-CPES¹³ del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
15. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0132-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹⁴ del 12 de abril de 2019, notificada el 17 de abril de 2019¹⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
16. El 23 de abril de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-42889¹⁶, (en adelante, **Escrito de Descargos**).
17. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0209-2019-OEFA/DFAI/SFAP, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, la SFAP recomendó el archivo del presente PAS.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

18. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
19. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la

¹² Páginas 1 a 20 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el Disco Compacto obrante a folio 9 del Expediente.

¹³ Folios 1 a 8 del Expediente.

¹⁴ Folios 10 al 15 del Expediente.

¹⁵ Folio 16 del Expediente.

¹⁶ Folios 17 al 22 del Expediente.

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"**

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁸.

20. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
21. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Único Hecho Imputado:** Los administrados operan el EIP sin contar con los siguientes equipos para el tratamiento de efluentes industriales: (1) un tanque equalizador de 100m³, (1) una celda de flotación DAF químico de 200 m³/h (Tratamiento químico con adición de floculantes y coagulantes), un (1) deshidratador de lodos y un (1) sistema de clorinación (bomba dosificadora) de 0.25 lbs/día.

a) Obligación contenida en la normativa ambiental

22. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁹ (en adelante, **LGP**) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
23. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE²⁰ (en adelante, **Reglamento de la LGP**) establece que los titulares de

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁹ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

“Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.”

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

“Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para

las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

24. En concordancia con ello, en el punto 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mediana y Gran Empresa, aprobado por la de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Norma que tipifica infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, establece la infracción administrativa materia de análisis en el presente acápite.
25. Asimismo, por medio de la Actualización de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) y Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) por innovación tecnológica de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas de las plantas de congelado y enlatado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 062-2016-PRODUCE/DGGCH²¹ del 4 de febrero de 2016, en el cual se detallan los equipos con los que debía contar e administrado para el tratamiento de efluentes industriales:

“(…)

1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: Son las medidas que tiene por objeto controlar, minimizar y/o eliminar los aspectos ambientales que se generen como parte de las actividades del procesamiento:

1.1 Efluentes Industriales y domésticos

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento	Medidas de control	
		Número de equipos y sus características	
Efluentes Industriales (limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial)	Tratamiento Físico Químico	02 Trommel tipo Johnson de 0.5 mm. de 400 m ³ /h	
		01 Celda de flotación Fima de 60 m ³ /h	
		01 Celda de flotación Fabtech de 135 m ³ /h	
		01 Celda de flotación DAF de 450 m ³ /h	
		01 Tanque equalizador de 100 m ³	
		01 Celda DAF químico de 200 m ³ /h	
		01 Tanque de floculación de 200 m ³ /h	
		01 Deshidratador de lodos o decantador	
Disposición Final		01 Sistema de clorinación (bomba dosificadora) de 0.25 lbs/día	
Los efluentes industriales tratados serán vertidos a través del emisor submarino de la empresa, el cual cuenta con una longitud de 800 m.			

26. Habiéndose definido la obligación ambiental de los administrados, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.”

²¹ Página 266 del documento denominado “Informe del Supervisión”, contenido en el Disco Compacto obrante a folio 9 del Expediente.

b) Análisis del único hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión constató que los administrados no han implementado (1) un tanque ecualizador de 100m³, (1) una celda de flotación DAF químico de 200 m³/h (Tratamiento químico con adición de floculantes y coagulantes), un (1) deshidratador de lodos y un (1) sistema de clorinación (bomba dosificadora) de 0.25 lbs/día, para el tratamiento de los efluentes industriales del EIP, con las dimensiones y características establecidas en su Adenda del EIA, de acuerdo al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

Se constató que el administrado no tiene los siguientes equipos para el tratamiento de sanguaza, caldo de cocinador, y condensado de autoclaves:

- Un (1) Tanque ecualizador.
- Un (1) Celda de flotación (tratamiento químico con adición de coagulantes y floculantes).
- Un (1) deshidratador de lodos (decantador)
- Un (1) sistema de clorinación (bomba dosificadora)

(...)

(Subrayado y resaltados agregados)

28. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión concluyó que los administrados no contaban con (1) un tanque ecualizador de 100m³, (1) una celda de flotación DAF químico de 200 m³/h (Tratamiento químico con adición de floculantes y coagulantes), un (1) deshidratador de lodos y un (1) sistema de clorinación (bomba dosificadora) de 0.25 lbs/día, para el tratamiento de los efluentes industriales del EIP.

c) Análisis de los descargos del único hecho imputado

29. En su Escrito de Descargos, Seafrost señaló que mediante la Resolución Directoral N° 060-2019-PRODUCE/DGAAMPA²⁴ del 7 de marzo de 2019, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**), para la modificación de los componentes auxiliares del Sistema de Tratamiento de los efluentes industriales del EIP

30. Al respecto, de la revisión del ITS en mención, se evidencia que se ha modificado el PAMA y el EIA, respecto a los componentes que conforman el tratamiento de efluentes del EIP excluyendo los siguientes equipos:

- Una (1) celda DAF químico de 200 m³/h
- Un (1) tanque ecualizador de 100 m³/h
- Un (1) deshidratador de lodos
- Una (1) sistema de clorinación bomba dosificadora de 0.25 lbs/día

²² Páginas 2 al 4 y 9 al 11 del documento denominado "Informe del Supervisión", contenido en el Disco Compacto obrante a folio 9 del Expediente.

²³ Folios 6 y 7 del Expediente.

²⁴ Folios 32 al 33 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición²⁵.
32. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco *“(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en ‘en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”*²⁶.
33. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación al PAMA y al EIA por innovación tecnológica de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas de las plantas de congelado y enlatado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 062-2016-PRODUCE/DGGCH; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 060-2019-PRODUCE/DGAAMPA se aprobó el ITS de SEAFROST. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*
(...)”

²⁶ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Hecho Imputado	Norma Tipificadora	Fuente de Obligación																																								
Regulación Anterior	Los administrados operan el EIP sin contar con los siguientes equipos para el tratamiento de efluentes industriales: (1) un tanque equalizador de 100m ³ , (1) una celda de flotación DAF químico de 200 m ³ /h (Tratamiento químico con adición de floculantes y coagulantes), un (1) deshidratador de lodos y un (1) sistema de clorinación (bomba dosificadora) de 0.25 lbs/día.	Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA.	<p>Actualización de EIA – R.D. N° 062-2016-PRODUCE/DGCHD 4 de febrero de 2016</p> <p>1.1 <i>Efluentes Industriales y domésticos.</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Aspecto ambiental</th> <th>Sistema de tratamiento</th> <th>Número de equipos y sus características</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="10">Efluentes Industriales (limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial).</td> <td rowspan="10">Tratamiento Físico Químico</td> <td>02 Trommel tipo Johnson de 0.5 mm de 400 m³/h.</td> </tr> <tr> <td>01 Celda de flotación Fima de 60 m³/h.</td> </tr> <tr> <td>01 Celda de flotación Fabtech de 135 m³/h.</td> </tr> <tr> <td>01 Celda de flotación DAF de 450 m³/h.</td> </tr> <tr> <td>01 Tanque equalizador de 100 m³.</td> </tr> <tr> <td>01 Tanque de floculación de 200 m³/h.</td> </tr> <tr> <td>01 Celda DAF químico de 200 m³/h.</td> </tr> <tr> <td>01 Deshidratador de lodos o decantador.</td> </tr> <tr> <td>01 Sistema de clorinación (bomba dosificadora) de 0.25 lbs/día.</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Aspecto ambiental	Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características	Efluentes Industriales (limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial).	Tratamiento Físico Químico	02 Trommel tipo Johnson de 0.5 mm de 400 m ³ /h.	01 Celda de flotación Fima de 60 m ³ /h.	01 Celda de flotación Fabtech de 135 m ³ /h.	01 Celda de flotación DAF de 450 m ³ /h.	01 Tanque equalizador de 100 m ³ .	01 Tanque de floculación de 200 m ³ /h.	01 Celda DAF químico de 200 m ³ /h.	01 Deshidratador de lodos o decantador.	01 Sistema de clorinación (bomba dosificadora) de 0.25 lbs/día.																										
Aspecto ambiental	Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características																																									
Efluentes Industriales (limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial).	Tratamiento Físico Químico	02 Trommel tipo Johnson de 0.5 mm de 400 m ³ /h.																																									
		01 Celda de flotación Fima de 60 m ³ /h.																																									
		01 Celda de flotación Fabtech de 135 m ³ /h.																																									
		01 Celda de flotación DAF de 450 m ³ /h.																																									
		01 Tanque equalizador de 100 m ³ .																																									
		01 Tanque de floculación de 200 m ³ /h.																																									
		01 Celda DAF químico de 200 m ³ /h.																																									
		01 Deshidratador de lodos o decantador.																																									
		01 Sistema de clorinación (bomba dosificadora) de 0.25 lbs/día.																																									
Regulación Actual			<p>ITS – RD. N° 060-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 7 de marzo de 2019</p> <p>“(…) MODIFICACIONES REALIZADAS A LA ACTUALIZACIÓN DEL PAMA Y EIA APROBADO MEDIANTE R.D. N° 062-2016-PRODUCE/DGCHD RESPECTO A LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN PARA LOS EFLUENTES INDUSTRIALES.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">De los equipos aprobados mediante R.D. N° 062-2016-PRODUCE/DGCHD (actualización del PAMA y EIA)</th> <th>Equipos propuestos en el ITS</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">Aspecto ambiental</th> <th colspan="2">Medidas de control</th> </tr> <tr> <th>Sistema de tratamiento</th> <th>Número de equipos y sus características</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="10">Efluentes Industriales (limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial)</td> <td rowspan="10">Tratamiento Físico Químico</td> <td>02 Trommel tipo Johnson de 0.5 mm. dc 400 m³/h</td> <td>Sin modificación</td> </tr> <tr> <td>01 Celda de flotación Fima de 60 m³/h</td> <td>Sin modificación</td> </tr> <tr> <td>01 Celda de flotación Fabtech de 135 m³/h</td> <td>Sin modificación</td> </tr> <tr> <td>01 Celda de flotación DAF de 450 m³/h</td> <td>Se excluye</td> </tr> <tr> <td>01 Tanque equalizador de 100 m³</td> <td>Se excluye</td> </tr> <tr> <td>01 Celda DAF químico de 200 m³/h</td> <td>Se excluye</td> </tr> <tr> <td>01 Tanque de floculación de 200 m³/h</td> <td>Se excluye</td> </tr> <tr> <td>01 Deshidratador de lodos o decantador</td> <td>Se excluye</td> </tr> <tr> <td>01 Sistema de clorinación (bomba dosificadora) de 0.25 lbs/día</td> <td>Se excluye</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Se incluye Un (01) tanque receptor de espumas de 2.69 m³</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Se incluye Un (01) tanque de acero inoxidable para químicos de 2 m³</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Se incluye Un (01) tanque de espumas de 44 m³</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Disposición final</td> <td>Disposición final</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Los efluentes industriales tratados serán vertidos a través del emisor submarino de la empresa, el cual cuenta con una longitud de 800 m.</td> <td>Sin modificación</td> </tr> </tbody> </table>	De los equipos aprobados mediante R.D. N° 062-2016-PRODUCE/DGCHD (actualización del PAMA y EIA)		Equipos propuestos en el ITS	Aspecto ambiental	Medidas de control		Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características	Efluentes Industriales (limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial)	Tratamiento Físico Químico	02 Trommel tipo Johnson de 0.5 mm. dc 400 m ³ /h	Sin modificación	01 Celda de flotación Fima de 60 m ³ /h	Sin modificación	01 Celda de flotación Fabtech de 135 m ³ /h	Sin modificación	01 Celda de flotación DAF de 450 m ³ /h	Se excluye	01 Tanque equalizador de 100 m ³	Se excluye	01 Celda DAF químico de 200 m ³ /h	Se excluye	01 Tanque de floculación de 200 m ³ /h	Se excluye	01 Deshidratador de lodos o decantador	Se excluye	01 Sistema de clorinación (bomba dosificadora) de 0.25 lbs/día	Se excluye		Se incluye Un (01) tanque receptor de espumas de 2.69 m ³		Se incluye Un (01) tanque de acero inoxidable para químicos de 2 m ³		Se incluye Un (01) tanque de espumas de 44 m ³	Disposición final		Disposición final	Los efluentes industriales tratados serán vertidos a través del emisor submarino de la empresa, el cual cuenta con una longitud de 800 m.		Sin modificación
De los equipos aprobados mediante R.D. N° 062-2016-PRODUCE/DGCHD (actualización del PAMA y EIA)		Equipos propuestos en el ITS																																									
Aspecto ambiental	Medidas de control																																										
	Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características																																									
Efluentes Industriales (limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial)	Tratamiento Físico Químico	02 Trommel tipo Johnson de 0.5 mm. dc 400 m ³ /h	Sin modificación																																								
		01 Celda de flotación Fima de 60 m ³ /h	Sin modificación																																								
		01 Celda de flotación Fabtech de 135 m ³ /h	Sin modificación																																								
		01 Celda de flotación DAF de 450 m ³ /h	Se excluye																																								
		01 Tanque equalizador de 100 m ³	Se excluye																																								
		01 Celda DAF químico de 200 m ³ /h	Se excluye																																								
		01 Tanque de floculación de 200 m ³ /h	Se excluye																																								
		01 Deshidratador de lodos o decantador	Se excluye																																								
		01 Sistema de clorinación (bomba dosificadora) de 0.25 lbs/día	Se excluye																																								
			Se incluye Un (01) tanque receptor de espumas de 2.69 m ³																																								
	Se incluye Un (01) tanque de acero inoxidable para químicos de 2 m ³																																										
	Se incluye Un (01) tanque de espumas de 44 m ³																																										
Disposición final		Disposición final																																									
Los efluentes industriales tratados serán vertidos a través del emisor submarino de la empresa, el cual cuenta con una longitud de 800 m.		Sin modificación																																									

- Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación de los administrados durante la regulación anterior consistía en implementar (1) un tanque equalizador de 100m³, (1) una celda de flotación DAF químico de 200 m³/h (Tratamiento químico con adición de floculantes y coagulantes), un (1) deshidratador de lodos y un (1) sistema de clorinación (bomba dosificadora) de 0.25 lbs/día, no obstante, de acuerdo a la regulación actual establecida en su ITS los mencionados equipos se encuentran excluidos, motivo por el cual ya no les es exigible para el tratamiento de los efluentes industriales del EIP.
- En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS a SEAFROST y solidariamente a CONSERVERA DE LAS AMERICAS.**

36. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto al escrito de descargos presentado por el administrado en este extremo.
37. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **SEAFROST S.A.C. y CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0132-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **SEAFROST S.A.C. y CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05939570"



05939570